



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

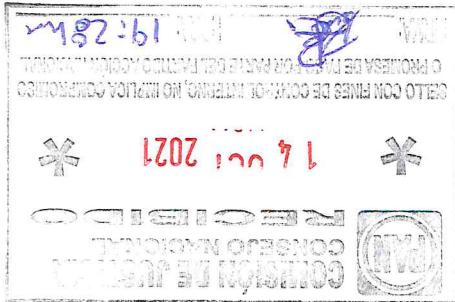
Siendo las 14:00 horas del día 15 de octubre de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. JAVIER ALBERTO GUTIERREZ VIDAL en contra de "...LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SEÑALADO COMO CJ/QJA/10/2021-1..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 14:00 horas del día 15 de octubre de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 20 de octubre de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:

LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO. SE PRESENTA Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES.-**

El suscrito, JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL, mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, militante del Partido Acción Nacional con número de afiliación GUVJ580314HBCTDV00 y que puede ser verificado en el Registro Nacional de Militantes que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.rnm.mx/Padron>, Representante Propietario del C. GERARDO PRIEGO TAPIA dentro del proceso para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal y como obra en el expediente respectivo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Presidente Masaryk No. 61, Despacho 902, Colonia Chapultepec Morales, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México y los correos electrónicos javiergutierrezv@hotmail.com y fernando@pereznoriega.com.mx , y autorizando para recibirlas al Licenciado en Derecho Fernando Pérez Noriega; ante ustedes, atentamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 79, 80, numeral 1, inciso f), 81, 82, 83, numeral 1, inciso a), fracción III, 84, 85 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación, por medio de este escrito presento **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano**, con el fin de que se revoque la resolución dictada por LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (en adelante denominada como “LA COMISIÓN DE JUSTICIA”), dentro del expediente señalado como CJ/QJA/10/2021-1 con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno y notificada en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS el día 11 de octubre de 2021, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado, con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno; y se instruya a la Responsable para que emita una nueva considerando

fundados los agravios hechos valer en la Queja que da origen al expediente en el que se actúa.

Adjunto copia simple de dicha resolución y solicito se requiera copia certificada a la autoridad responsable para que obre debidamente en autos.

Lo anterior, a partir de las violaciones sustanciales de la legislación vigente, en forma precisa en la violación a los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales, en lo referente a la violación de las garantías de legalidad, fundamentación y motivación; que finalmente relacionan con una violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición de los medios de impugnación en general, se hace del conocimiento de esa H. Sala Superior, lo siguiente:

a). HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL, mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, militante del Partido Acción Nacional con número de afiliación GUVJ580314HBCTDV00 y que puede ser verificado en el Registro Nacional de Militantes que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.rnm.mx/Padron>, Representante Propietario del C. GERARDO PRIEGO TAPIA dentro del proceso para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021 a 2024, calidad que acredito con la copia simple, que a la vez solicito se requiera a la Autoridad Responsable se emita copia certificada, del oficio de 2 de septiembre de 2021 con el que se da formalidad a mi representación en cumplimiento del artículo 18 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

b). SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Presidente Masaryk No. 61, Despacho 902, Colonia Chapultepec Morales, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México y los correos electrónicos javiergutierrezv@hotmail.com y fernando@pereznoriega.com.mx , y autorizando para oírlas y recibirlas al Licenciado en Derecho Fernando Pérez Noriega.

c). ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

La personalidad se encuentra debidamente acreditada mediante las copias de las credenciales de elector y partidista del actor, mismas que se anexan al presente escrito.

d). IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

La resolución dictada por LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro del expediente señalado como CJ/QJA/10/2021-1 con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno y notificada en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS el día 11 de octubre de 2021, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado, con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

e). MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL AUTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los mismos se harán valer más adelante en el capítulo correspondiente.

f). OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

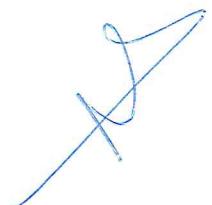
De igual forma se expresarán en el capítulo correspondiente.

g). HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

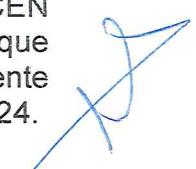
Lo cual se puede constatar al final del presente documento.

A continuación, y a fin de que ese H. Tribunal cuente con elementos suficientes para emitir una resolución que favorezca nuestro interés, se narran los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO



1. Los partidos políticos son instituciones de interés público al ser el principal vehículo de participación ciudadana para acceder al poder a través de los puestos de elección popular. Son un elemento esencial de la democracia participativa.
2. Los ciudadanos se agrupan en los partidos políticos con los que tienen una afinidad en sus postulados y fines, en los que se sienten identificados en la visión que tienen para ayudar a la comunidad, tanto a nivel nacional, local o municipal.
3. Dentro de los partidos hay amplias discusiones sobre sus ideales y personas que pueden representarlos como sus dirigentes ante las Instituciones y la ciudadanía.
4. Los partidos políticos, siguiendo lo dispuesto por sus respectivos Estatutos y Reglamentos eligen a sus Comités Directivos y en el caso que nos ocupa, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan que es derecho de los militantes poder ser postulados para dirigir el Partido y ser electo por el voto directo de la militancia.
5. Las posiciones de poder dentro de los Partidos Políticos son un factor sumamente importante para dar dirección a la Institución, por lo que es indispensable establecer reglas claras y justas para la conducción de los procesos internos de selección de los puestos directivos de los partidos. Es por ello, que dichos procesos deben tener autoridades electorales internas que administren, dirijan y resuelvan los complejos procesos democráticos para la elección de las dirigencias.
6. El artículo 52 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (ESTATUTOS), establece que la elección del Presidente Nacional del Partido se realiza por votación directa de la militancia de acuerdo con el procedimiento contemplado en el propio artículo estatutario.
7. El artículo 31 inciso b) de los ESTATUTOS señala como facultad del Consejo Nacional "Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas.....Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional" (LA CONECEN), encargada de la conducción del proceso electoral interno del PAN, tanto para elegir al presidente nacional y a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
8. Este proceso electoral interno necesita de mucho cuidado en los detalles que LA CONECEN, encargada de administrar la elección debe resolver, como la forma de hacer propaganda, los límites de gastos de campaña, las características del padrón de militantes, requisitos de inscripción de candidaturas, la fecha de la elección, la ubicación de los centros de votación, horarios de la votación, conformación de los funcionarios partidistas en los centros de votación, los derechos de los representantes de los candidatos a presidente nacional y muchos otros detalles inherentes a este complejo proceso.
9. Para la organización y desarrollo del Proceso Interno que nos ocupa, LA CONECEN emitió en fecha 20 de agosto de 2021 la respectiva CONVOCATORIA, misma que contiene las reglas y garantías jurídicas para el desarrollo de la elección del Presidente y de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para el periodo 2021 a 2024.



10. Se debe tomar en cuenta que en un proceso electoral el árbitro que lo conduce debe estar libre de toda sospecha de parcialidad, principio básico de todo órgano encargado de administrar un proceso de parcialidades, de ofertas diferentes, en esencia competitivo y de importancia indudable, ante lo que representan las dirigencias en un partido cuyo objetivo es el acceso al poder público. Por ello la CONVOCATORIA señala en su Artículo 5 que LA CONECEN “*regirá sus funciones con los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad*”.

11. Con fecha 9 de septiembre de 2021, presenté ante la CONECEN formal Queja, con fundamento en los artículos 11 incisos a), f) y a) del Acuerdo CONECEN/03-2021 y 5, 18, 22 y demás relativos de la CONVOCATORIA, en contra de MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del Artículo 21 de la CONVOCATORIA.

12. El motivo de la referida Queja fue por una posible violación a la CONVOCATORIA al haber indicios de que **el aspirante Marko Antonio Cortés Mendoza y su equipo habrían recabado firmas de apoyo en forma anticipada al registro de este ante la CONECEN**.

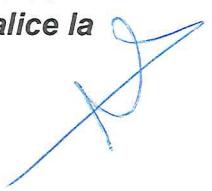
13. En atención a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de LA CONVOCATORIA, LA CONECEN turnó mi Queja a LA COMISIÓN DE JUSTICIA, misma que abrió el expediente QJA/10/2021.

14. Es el caso que LA COMISIÓN DE JUSTICIA resolvió desechar mi queja con el absurdo argumento de que las pruebas ofrecidas no acreditaban que el denunciado hubiese pedido el voto en forma anticipada, **cuando ese no era el fondo de mi Queja, sino la obtención de firmas de apoyo fuera del tiempo determinado por la CONVOCATORIA a los aspirantes**. Por lo que quedó claro que en forma dolosa la Responsable en su resolución no se analizó el objeto de mi Queja.

15. En contra de la resolución a las Queja a que me refiero en el numeral 11 que antecede, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue admitido a trámite por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JDC 1298/2021.

16. Con fecha 6 de octubre de 2021, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021, entrando al fondo de las cuestiones planteadas, en el siguiente sentido:

“En atención a las consideraciones vertidas, se considera que asiste la razón al actor respecto de la resolución de la queja CJ/QJA/10/2021, por lo que lo conducente es revocarla, para efecto de que la responsable emita una nueva, en la que analice la litis en los términos planteados en el escrito primigenio.” (página 14 de la Sentencia). Énfasis añadido.



17. El día 11 de octubre de 2021, me fue notificada en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, la resolución dictada por LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro del expediente señalado como CJ/QJA/10/2021-1 con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado, con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, a la que nos referimos en el punto que antecede y en la cual **RESUELVE: PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de queja. **SEGUNDO.** Se declara INFUNDADA la queja en lo que fue materia de controversia.

18. En virtud de que no estoy de acuerdo con la Resolución descrita en el numeral que antecede, ni con sus consecuencias, es que interpongo este Juicio, para el efecto de que se revoque esta y se ordene a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que emita una nueva considerando fundados los agravios hechos valer en la Queja que da origen al expediente en el que se actúa.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio la Resolución de LA COMISIÓN DE JUSTICIA a mi Queja, toda vez que el acto reclamado vulnera los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de Legalidad, de fundamentación y Motivación, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a los artículos 31, 52 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 5, 21, 22 y 28 de LA CONVOCATORIA; como se desprende de los argumentos hechos valer en el Capítulo de HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO de este escrito, mismos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

1.- Debe recordarse que la resolución dictada, por ese Tribunal con fecha 6 de octubre de 2021 dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021 y que es objeto de cumplimiento de la Responsable, es en el siguiente sentido:

"En atención a las consideraciones vertidas, se considera que asiste la razón al actor respecto de la resolución de la queja CJ/QJA/10/2021, por lo que lo conducente es revocarla, para efecto de que la responsable emita una nueva, en la que analice la litis en los términos planteados en el escrito primigenio." (página 14 de la Sentencia de ese Tribunal). Énfasis añadido.

Es decir, la Comisión de Justicia debió exclusivamente analizar el fondo de la cuestión planteada en mi escrito de Queja, que dio origen al expediente en el que se actúa, y no entrar al análisis de cuestiones formales de carácter procesal, como es mi

personalidad, que ya fue objeto de estudio tanto por la Responsable, como por ese Tribunal, por lo que debe considerarse que existe causa juzgada.

Sin embargo, la Responsable, se aparta de la sentencia que está cumplimentando y en forma dolosa y arbitraria, en el CONSIDERANDO TERCERO. Presupuestos procesales., inciso III. Legitimación y personería., que se desarrolla en las páginas 5, 6 y 7 de la Resolución que se impugna, pone en duda la personalidad con la que actúo, y hace una interpretación indebida del primer párrafo del Artículo 18 de la CONVOCATORIA, que establece:

"Artículo 18. Las y los aspirantes a la Presidencia tendrán derecho a registrar ante la Comisión a una o un militante como representante propietario y un suplente (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria f-08-2021), que podrán ser sustituidos en cualquier momento."

Llegando al extremo de considerar que mi representación ante los órganos electorales del Partido, solo puede ser acreditada "...a través de documental expedida ante fedatario, mediante el cual se acreditará su capacidad legal". (pagina 6 de la Resolución impugnada)

Es decir, la Responsable considera que mi actuación ante los Órganos del Partido, que se deriva del Proceso Electoral interno, debe acreditarse en términos de la legislación civil y no conforme a los lineamientos establecidos por la CONECEN, cuando si bien admite que fui registrado formalmente como representante propietario del C. GERARDO PRIEGO TAPIA para el proceso de elección del Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, ahora en su resolución sin legitimación alguna, alega el incumplimiento de otra formalidad.

Al ser mi nombramiento de representación, un acto parte de un proceso, el mismo debe considerarse valido hasta la conclusión de este, pues, no hacerlo pone en estado de indefensión a mi representado.

Debe retirarse que con esta Representación que no me ha sido revocada, es que a nombre del aspirante GERARDO PRIEGO TAPIA, presenté el escrito de Queja, que dio origen al expediente en el que se actúa, misma personalidad que al resolver la Queja primigenia, me fue aceptada por la Responsable y posteriormente validada por ese Tribunal, al dictar la resolución que ahora se cumplimenta.

Como consecuencia, este CONSIDERANDO que combato causa agravio a mi representado pues desde el inicio se pretende dejarlo en estado de indefensión y con ello violar sus derechos políticos electorales.

2.- Por otro lado, en la Resolución que combato, la Comisión de Justicia en el CONSIDERANDO CUARTO. Valoración de pruebas. (páginas 8 a 11 de la Resolución impugnada), pretende cambiar la naturaleza y efectos de la prueba que oportunamente ofrecí, con el falso argumento de que solo presenté 2 impresiones de las mismas

publicaciones de MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA en su cuenta de la red social Twitter, y por lo tanto, solamente se les otorgó valor probatorio de indicio simple, cuando la prueba ofrecida y que debió desahogarse fue la inspección ocular a la liga electrónica de la cuenta de Twitter del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA que lleva a la publicación de la cual anexé impresiones, como una forma de demostrar que la prueba si existía.

A mayor abundancia, en la página 2 de mi escrito de Queja, de fecha 9 de septiembre de 2021, concretamente en el párrafo 5 señalé: “*A manera de prueba, independientemente de la revisión de la cuenta de Twitter que refiero, adjunto....*”, luego entonces, dejé en claro que la prueba sería la revisión a la cuenta de Twitter @MarkoCortes en donde se encuentran los hechos denunciados.

Debe mencionarse que las redes sociales como es el Twitter, son en esencia públicas, por lo que cualquier persona puede tener acceso a las misma, por lo que la Responsable debió haber analizado la referida cuenta del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, máxime que yo le proporcione a dicha Comisión de Justicia los datos de localización de la misma.

Es evidente que la Responsable no desahogó ni valoró, la prueba que ofrecí que era la revisión de la cuenta pública de Twitter del C. MARCO ANTONIO CORTÉZ MENDOZA, pretendiendo, dolosamente, considerar que lo que yo ofrecí como probanza, eran solamente, las dos impresiones que se derivan de la misma.

Po lo anterior, resulta ilegal la conclusión de la Responsable contenida en la hoja 11 de la Resolución que se impugna, cuando señala:

“Dichas probanza resultan insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos aducidos por el actor, mismos que hace consistir en la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en contravención del artículo 21 de la Convocatoria”

Al no admitir, ni desahogar, en forma dolosa, la prueba ofrecida, la Comisión de Justicia está demostrando un actuar parcial, lo cual es claramente violatoria de lo que debe ser la premisa principal de la institución de impartición de justicia al interior del Partido Acción Nacional, por lo que llamo, la atención de ustedes H. Magistrados para que no se permita que una vez más, en el caso que nos ocupa, que este órgano partidista disimule en forma facciosa su actuar.

3.- Este actuar parcial e ilegal de la Comisión queda de manifiesto, con la argumentación dogmática, que hace al desarrollar el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo., en el que desestima mi denuncia establecida en mi Queja sobre la imposibilidad práctica y material, de la recolección de 5,249 firmas de apoyo en favor del aspirante Marko Cortes en el tiempo legal establecido para ello, por lo que era evidente que existió una recolección anticipada de firmas, porque según su dicho, “parte de una premisa errónea,

ya que no toma en cuenta cual fue el número de personas que pudieron haber colaborado y que se dieron a la tarea de recolectar las referidas firmas, de tal manera que, la carga de trabajo repartida entre un mayor número de personas resulta menor, por lo que, el hecho de que en periodo de cinco días se hayan podido recabar un total de 5249 firmas, no necesariamente actualiza la hipótesis de una recolección anticipada como erróneamente lo pretende el quejoso". (parte final de la página 14 y principios de la 15 de la Resolución impugnada)

Es decir, la responsable da por un hecho, en forma dogmática y sin demostrarlo, que hubo un número de personas, sin determinar su cuantía, que recolectaron las firmas para el aspirante MARCO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

Para que esta aseveración de la Responsable tenga validez alguna, esta debió de haber incorporado a la Resolución, el informe que suponemos le requirió y les proporcionó el referido Aspirante, sobre el proceso de recolección de firmas, es decir cuantas personas intervinieron, en que municipios y bajo que lineamientos se llevó a cabo la cuestionada recolección de firmas.

Ante la falta de transcripción, del citado informe, si es que este existió, la Resolución resulta ilegal por falta de fundamentación y motivación adecuada, dejándose en pleno estado de indefensión y a ese Tribunal sin los elementos necesarios para analizar la procedencia de lo argumentado por la Responsable.

La Responsable para fundamentar su resolución, llega al absurdo de señalar "ya que no es igual que las firmas hayan podido recabarse por una persona, o bien, por mil", (página 15 de la Resolución impugnada), manifestación que más que una consideración de la Autoridad Responsable, pareciese la de un defensor que actúa de oficio en favor del denunciado MARCO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, máxime que en toda la resolución la Responsable no acredita el número de personas que realizaron la recolección de firmas, siendo por lo tanto su argumento dogmático y por lo tanto, que no puede generar convicción alguna a ese Tribunal.

Debe llamarse la atención a ese Tribunal, hacia el hecho de que la Responsable pretende apartarse de la cuestión efectivamente planteada, que es la de determinar si existió la recolección anticipada de firmas en favor del aspirante MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, ante la imposibilidad práctica y material, para la recolección de 5,249 firmas de apoyo en el tiempo legal establecido para ello, pretendiendo que el acto reclamado en la Queja primigenia y en este Juicio, es la existencia de la publicación en la cuenta pública de Twitter del citado aspirante de "un reconocimiento tácito de que el agradecimiento por las firmas se realiza de manera posterior a la notificación que hiciera Marko Cortés para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional" (pagina 15 de la Resolución impugnada)

Finalmente, se considera que en este asunto no hay una negativa a la existencia de la recolección de las 5,249 firmas en el Estado de Puebla, lo que esta a debate para

la Responsable, solamente es el número de personas que participaron en la recolección de estas, que según ella misma es de mil personas, lo cual ese Tribunal no puede validar.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio la ilegalidad de la Resolución de LA COMISIÓN DE JUSTICIA que combato, pues al no considerar mi Queja se acepta que el proceso interno del Partido Acción Nacional para renovar al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se realizó con total parcialidad violentando la democracia interna; como se desprende de los argumentos hechos valer en el Capítulo de HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO de este escrito, mismos que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Para demostrar los hechos y consideraciones de derecho descritos ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente identificado como CJ/QJA/10/2021-1, abierto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que contiene la Resolución que por este medio se impugna y se relaciona con los Hechos 11 a 17 que anteceden y con los Agravios hechos valer, la cual solicito sea requerida a la Autoridad Responsable.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente SUP-JDC-1298/2021, que se trató ante ese Tribunal y el cual se relaciona con los hechos 15 y 16 que anteceden y con los Agravios hechos valer.

3. La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mi demanda y pretensiones.

4. La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a mi demanda y pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esta honorable SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, junto con sus anexos, en contra del acto reclamado y de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas todas las pruebas señaladas en el Capítulo respectivo de esta demanda.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, se revoque la resolución dictada por LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro del expediente señalado como CJ/QJA/10/2021-1 con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno y notificada en ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS el día 11 de octubre de 2021, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal dentro del expediente SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado, con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se instruya a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que emita una nueva considerando fundados los agravios hechos valer en la Queja que da origen al expediente en el que se actúa.

PROTESTO LO NECESARIO

JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL

Ciudad de México; a 14 de octubre de 2021.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

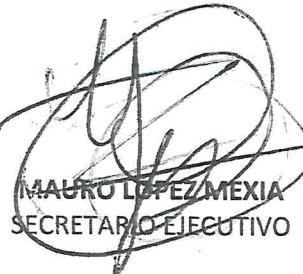
SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/QJA/10/2021-1 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADA la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito de queja, de cuya notificación deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional...



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/10/2021-1

ACTOR: JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL EN
REPRESENTACIÓN DEL C. GERARDO PRIEGO
TAPIA.

DENUNCIADO: MARKO CORTÉS MENDOZA Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTO RECLAMADO: "VIOLACIÓN AL CONTENIDO
DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVOCATORIA"

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil
veintiuno.**

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/10/2021-1**, promovido por Javier Alberto Gutiérrez Vidal, en supuesta representación del C. Gerardo Priego Tapia, endereza queja "*en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA*". Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS



I. Antecedentes. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- 2. Separación del cargo.** Según manifestación del actor, el primero de septiembre del presente año, el C. Marko Cortés Mendoza, se separó del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a fin de contender en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
- 3. Publicación de twitter.** El actor señala en su escrito de queja, que el seis de septiembre siguiente, advirtió una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5,249 firmas de apoyo”*.
- 4. Acuerdo de Turno.** El dieciocho de septiembre del año en curso, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Queja bajo la clave CJ/QJA/10/2021, y remitirlo a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez para su sustanciación y posterior resolución.
- 5. Sentencia de Sala Superior.** El seis de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado, en los que, determinó revocar la resolución de la queja CJ/QJA/10/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, a efecto de que se emita una nueva resolución, en la que se analice la litis en los términos planteados en el escrito primigenio.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de



conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal en representación del C. Gerardo Priego Tapia, radicado bajo el expediente CJ/QJA/10/2021-1, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la queja. Una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado “refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA, por lo que considera el actor, una presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Denunciado. Marko Cortés Mendoza.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: El recurso fue presentado por escrito, en el, se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se le notificara al correo



electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito de queja; se advierte el acto impugnado y las personas denunciadas; se mencionan los hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Quien promueve el presente escrito se trata del C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, en supuesta representación del C. Gerardo Priego Tapia, el primero pretende probar su capacidad legal para fungir como representante a través de la simple manifestación en el escrito de queja, aduciendo que se encuentra amparado en el artículo 18 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual se inserta a continuación.

Artículo 18. Las y los aspirantes a la Presidencia tendrán derecho a registrar ante la Comisión a una o un militante como representante propietario y un suplente (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-08-2021), que podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Por lo que hace a los nombramientos y actuación de representantes de las y los aspirantes, o en su caso candidatos, ante CAE, CAD y CAM se estará a lo dispuesto por los lineamientos.

Como se advierte del apartado trasunto, el C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, únicamente de ser el caso, contaría con representación del C. Gerardo Priego Tapia, en cuanto a las actuaciones ante la Comisión Organizadora Nacional, en la cual tendría derecho integrar dicho organismo con derecho a voz, sin embargo, de autos no se desprende la supuesta representación aludida, por lo que en la presente resolución no se tiene por acreditada la representación que refiere en el escrito de queja.



Siendo esto así, y derivado de la revisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente, de las cuales no se desprende poder alguno que le otorgue la calidad de representante legal al C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal, es que **NO SE LE RECONOCE** como representante del C. Gerardo Priego Tapia, ante esta Comisión de Justicia por no contar con la capacidad legal para ejercer dicho cargo ante este organismo, ya que, para que se le reconociera con tal capacidad, debió así haberlo nombrado el C. Gerardo Priego Tapia, a través de documental expedida ante fedatario, mediante el cual se acreditaría su capacidad legal.

Por otra parte, si bien es cierto que no se considera al C. Javier Alberto Gutiérrez Vidal como representante del C. Gerardo Priego Tapia, también es cierto que cuenta con la calidad de militante de Acción Nacional y que en su escrito impugnativo hace del conocimiento de esta Comisión de Justicia diversos actos que podrían constituir conductas en contra de la normativa de Acción Nacional, sin embargo, bajo un criterio progresista se entrará al estudio de fondo aún y cuando efectivamente el accionante carece de interés jurídico o de representación sobre un tercero, ya que aun cuando no existe una afectación directa a sus derechos político electorales, si se configura la existencia del interés legítimo.

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que el daño individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.



En ese sentido en el interés legítimo deben identificarse los elementos que lo constituyen, pues son éstos los que deberán acreditarse para justificar la procedencia del presente juicio; en ese sentido resulta aplicable "*mutatis mutandis*" el criterio con número de registro 2019456¹, emanado de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

¹ Localizable en 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598. 2a./J. 51/2019 (10a.).



De lo antes expuesto, se advierte que el interés legítimo no supone una afectación directa a la esfera jurídica de derechos, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto de su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo de lo individual.

Toda vez que el accionante acredita la pertenencia a una colectividad determinada, siendo este un militante del Partido Acción Nacional, y cumpliendo con el procedimiento de afiliación de su partido, es sujeto de este derecho, por lo que pertenece a dicha colectividad y le asiste el interés legítimo suficiente, esto con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva y la maximización de sus derechos, favoreciendo en todo tiempo al accionante con una protección más amplia para la obtención de justicia pronta, completa e imparcial; haciendo mención que obtención de justicia no es dar al accionante lo que pretende. Razón por la cual esta Comisión de Justicia se abocará a estudiar de fondo los hechos materia de la queja.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Valoración de pruebas. De la queja, se desprenden dos probanzas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:



1. Pruebas técnicas. Consistentes en dos impresiones a blanco y negro, las que para mayor comprensión se insertan a continuación:

1.1 La primera, consistente en la impresión siguiente:



Marko Cortés • 2d

Muchas gracias Puebla por las más de 5 mil firmas que me entregaron el día de hoy para poderme registrar y refrendarme como su presidente nacional. Estoy listo para seguir adelante, para continuar luchando por nuestro partido y lograr los mejores resultados.

#FirmoPorMarko





1.2 La segunda, es la siguiente:

para continuar
luchando por nuestro
partido y lograr los
mejores resultados.
#FirmoPorMarko



Ambas impresiones se consideran elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio de indicio simple, de conformidad con lo previsto por los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos aducidos por el actor, mismos que hace consistir en la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en contravención del artículo 21 de la Convocatoria.

QUINTO. Violaciones materia de la queja. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incurrió en las conductas antijurídicas que se denuncian en su contra.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en la queja, las cuales, apreciadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establecen las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar los hechos denunciados por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Del escrito de queja presentado por el actor se desprende como materia de denuncia lo siguiente:

1. Una publicación en la red social Twitter @MarkoCortes en la que el denunciado *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE*, por la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en contravención del artículo 21 de la Convocatoria.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor pone en conocimiento de esta Comisión, supuestos hechos que medularmente hace consistir en una publicación en la red social Twitter bajo la dirección electrónica @MarkoCortes en la que manifiesta el impietrante que, el denunciado *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”, por lo que la queja se endereza en contra del C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violar el contenido del artículo 21 de la CONVOCATORIA*; ya que a su juicio, se realizó una presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, en el contexto del proceso de elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

El actor aduce la supuesta recolección de firmas antes de que se dieran los supuestos del artículo 21 de la Convocatoria para elegir a la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, amparado bajo dos impresiones a blanco y negro que adjunta a su escrito de queja, documentales que han sido analizadas dentro de la presente resolución, a las cuales no se les concede valor probatorio pleno para acreditar los extremos denunciados.



Lo anterior, debido a que, al tratarse de pruebas denominadas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como Técnicas, las mismas para su debido desahogo y valoración, deben contener la mención pormenorizada de los lugares que se tratan de mostrar, las personas que aparecen en las imágenes, a fin de que la autoridad jurisdiccional, cuente con elementos para resolver.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los aspirantes a la Presidencia deberán manifestar a la Comisión por escrito su voluntad de contender, y una vez entregada la manifestación, podrán iniciar con el período de recolección de firmas.

El actor en su queja, señala que el denunciado manifestó a la Comisión Organizadora su voluntad de contender el primero de septiembre próximo pasado, por lo que es a partir de ese momento que inició con la recolección de firmas, y asume que el seis de septiembre siguiente, al haber podido contar con 5249 firmas, necesariamente actualiza la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo, sin embargo, parte de una premisa errónea, ya que no toma en cuenta cual fue el número de personas que pudieron haber colaborado y que se dieron a la tarea de recolectar las referidas firmas, de tal manera que, la carga de trabajo repartida entre un mayor número de personas resulta menor, por lo que, el hecho de que en un



periodo de cinco días se hayan podido recabar un total de 5249 firmas, no necesariamente actualiza la hipótesis de una recolección anticipada como erróneamente lo pretende el quejoso.

Ahora bien, de las impresiones aportadas por el actor, únicamente se acredita la existencia de un agradecimiento por las firmas recabadas en Puebla, sin embargo, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, es imposible demostrar a partir del material probatorio aportado, que el denunciado haya realizado una recolección anticipada de firmas de apoyo, máxime que, en el escrito de queja existe un reconocimiento tácito de que el agradecimiento por las firmas se realiza de manera posterior a la notificación que hiciera Marko Cortés para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, mediante una operación matemática, el actor aduce la imposibilidad para recabar el número de firmas que aparece en las pruebas técnicas aportadas, sin tomar en cuenta el número de personas que participaron en la recolección de las referidas firmas, de ahí que resulta vago e impreciso el análisis matemático planteado en el escrito de queja, ya que no es igual que las firmas hayan podido recabarse por una persona, o bien, por mil, puesto que según el número de personas que se dieron a la tarea de recabar las firmas, es la carga de trabajo que se pudo haber tenido durante el tiempo en que se recabaron las mismas, sin que esto necesariamente sea motivo para considerar que se trató de una recolección anticipada de firmas.

Máxime que, la simple aportación de unas impresiones no acreditan las acusaciones hechas por el actor, toda vez que éste fue omiso en realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.



En efecto, omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por último, cabe hacer hincapié que, la liga electrónica aportada en la denuncia no permite el acceso a la supuesta publicación, con la finalidad de que quienes resuelven, cuenten con los elementos mínimos para acceder a la verdad histórica de los hechos, que permitan tener por acreditada la presunta recolección anticipada

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



de firmas de apoyo, es por ello que, ante la falta de material probatorio idóneo y la aceptación que el denunciante realiza al considerar que Marko Cortés Mendoza, estuvo en posibilidad material de recabar firmas a partir del primero de septiembre del presente año, el presente recurso de queja deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la queja en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito de queja, de cuya notificación deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo resuelto dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1298/2021 y Acumulado; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
ORGANIZADORA
NACIONAL
ELECCIÓN 2021

F-08-2021

REPRESENTANTE ANTE LA
COMISIÓN

COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
CEN 2021-2024 PRESENTE. -

Quien suscribe C. Gerardo Priego Tapia aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con clave de elector PRTPGR65061927H100, designo como representantes ante la Comisión a:

PROPIETARIO (A)	
NOMBRE E	CLAVE DE ELECTOR INE
Javier Alberto Gutiérrez Vidal	GTVDJV58031402H400
SUPLENTE	
NOMBRE E	CLAVE DE ELECTOR INE
Fernando Pérez Noriega	PRNRFR56081209H100

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente aprovechando para enviarle un cordial saludo.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

Benito Juárez, Ciudad de México a 01 de septiembre de 2021.



Nombre y



